

DALC.DPWC.207.2023

Callao, 31 de julio de 2023

Señor

JAVIER GARAY

Apoderado

TLI ADUANAS S.A.C.

Jr. Nicolas de Piérola 269, Bellavista, Callao

Presente. –

Referencia: Expediente N° 042-2023-RCL/DPWC

Carta DALC.DPWC.179.2023



De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 4 de julio de 2023, con escrito de respuesta a la notificación de subsanación de admisibilidad del 11 de julio de 2023, mediante el cual en representación de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ S.A. nos reclaman por los daños en las mercancías del contenedor EGHU8284605 correspondientes a ciento cuarenta y un (141) cajas con un valor de S/ 7,478.64 (siete mil cuatrocientos setenta y ocho con 64/100 Soles) más IGV.

Señalan que el 26 de mayo de 2023 arribó al país en el Manifiesto de Carga 118-2023-981, mercancía amparada en los Conocimientos de Embarque EGLV711300026082 y EGLV711300021242 (3090 bultos en total), en la nave YM UTILITY, consignada a COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ S.A., en el contenedor EGHU8284605.

Indican que con la finalidad de verificar el contenido de cada documento de embarque se planificó el reconocimiento previo de la mercancía consistente en GALLETAS DUCALES SALADAS ya que se trataba de mercancía muy sensible, siendo que el 30 de mayo de 2023 se llevó a cabo este reconocimiento dentro de las instalaciones de **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC)**, el cual culminó con la suscripción del Acta de Operaciones Usuales N° 007516 por parte del Sr. Alexander García Zapata, Auxiliar de Despacho y del personal del área operativa de **DPWC**, donde no se consignaron observaciones de daños en la carga,

Sostienen que durante el reconocimiento previo el personal de la cuadrilla de **DPWC** actuó de manera negligente y puso en riesgo la integridad de la mercancía ya que, al reacomodar las cajas con las mercancías, el personal de cuadrilla de **DPWC** pisó las mismas generando los daños. Además, indican que cuando se abrió el contenedor en el local de COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ S.A. se detectó bultos en mal estado, cajas abiertas, aplastadas y productos consumidos, encontrándose envolturas vacías dentro del contenedor.

Señalan que descartan la posibilidad de que la mercancía haya sufrido daños durante el embarque o en la travesía ya que el Acta de Operaciones Usuales N° 007516 no consignó ninguna incidencia previa.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:



1. Al respecto, mediante la Carta DALC.DPWC.179.2023 debidamente notificada el 7 de julio de 2023 se le solicitó a **TLI ADUANAS S.A.C. (en adelante, TLI ADUANAS)** que subsanó los siguientes requisitos de admisibilidad: i) copia simple del documento que acredite la representación, para lo cual debían presentar el respectivo poder que los faculte a reclamar en nombre del consignatario de las mercancías **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ S.A.**; y, ii) los medios probatorios que acompañan el reclamo o el ofrecimiento de los mismos si no estuvieran en poder del reclamante, solicitándoles que presenten las fotografías que están incluidas en su escrito de reclamo en mejor resolución y a color, porque las actuales no permiten distinguir las imágenes que estas podrían contener.
2. Con fecha 11 de julio de 2023, **TLI ADUANAS** dio respuesta a la Carta DALC.DPWC.179.2023 y adjuntó los siguientes documentos: i) carta poder de fecha 10 de julio de 2023 con una firma editada (imagen pegada de firma) del señor Fausto Alejandro Blas Sosa, apoderado de **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ S.A.**, mediante la cual otorgan poder a **TLI ADUANAS** para que en su representación puedan presentar y gestionar el reclamo por el daño a la mercancía descargada en el contenedor EGHU8284605; ii) copia del certificado de vigencia del señor Fausto Alejandro Blas Sosa, apoderado de **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ S.A.**; y, iii) copia de la constancia de habilitación del abogado Carlos Eduardo Malarin Vargas. Cabe precisar, que no obra ninguna fotografía a color, de mayor tamaño y resolución como indican en su escrito de respuesta.
3. Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley de Firmas y Certificados Digitales – Ley N° 27269 establece: *“La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de la firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad. Entiéndase por firma electrónica cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”*.
4. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM señala: *“La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita. En tal sentido, cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido en relación con un documento electrónico si se utiliza una firma digital generada en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica. Lo establecido en el presente artículo y las demás disposiciones del presente Reglamento no excluyen el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas para los actos jurídicos y el otorgamiento de fe pública”*.
5. Del mismo modo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM establece: *“Los documentos electrónicos firmados digitalmente dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica deberán ser admitidos como prueba en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos, siempre y cuando la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación con una Entidad de Registro o Verificación acreditada, salvo que se tratara de la misma entidad con ambas calidades y con la correspondiente acreditación para brindar ambos servicios, asimismo deberá haberse aplicado un software de firmas digitales acreditado ante la Autoridad Administrativa Competente. (...)”*.
6. En ese orden de ideas, se constata que la firma de la carta poder de fecha 10 de julio de 2023 presentada por **TLI ADUANAS** no es una firma manuscrita del señor Fausto Alejandro Blas Sosa, apoderado de **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ S.A.**, ni tampoco cumple con las características de la firma digital establecidas en la Ley de Firmas y Certificados Digitales – Ley N° 27269 y su Reglamento, ya que se trata de una firma editada, esto es, una imagen pegada de firma, por tanto dicho documento carece de validez y eficacia jurídica que conlleve una





DP WORLD
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

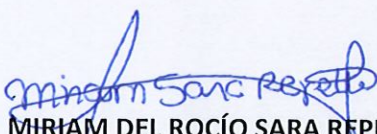
manifestación de voluntad, por lo que la referida carta poder no puede ser admitida dentro del presente procedimiento administrativo.

7. Al respecto, el inciso a) del artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L. aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN establece: *"Dentro del plazo para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: (...) a. Cuando el reclamante carezca de legítimo interés. (...) De verificarse alguno de estos supuestos, DP WORLD CALLAO expedirá una resolución declarando improcedente el reclamo"*.
8. En consecuencia, siendo que la carta poder presentada por **TLI ADUANAS** carece de validez y eficacia jurídica, esta no le otorgaría legitimidad para interponer el presente reclamo en representación de **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ S.A.**, por lo que corresponde declarar el presente recurso de reclamo como **IMPROCEDENTE** al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, hemos constatado que las fotografías obrantes en el escrito de reclamo no permiten distinguir las imágenes y no existe ningún otro medio probatorio que acredita nuestra responsabilidad en la producción de los daños reclamados.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica callao.reclamos@dpworld.com.

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,


MIRIAM DEL ROCÍO SARA REPETTO
Apoderada

